



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Expediente: 161

Asunto: Dictamen.

RECIBIDO
07 SEP. 2021
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 14 de abril de 2021, el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo; y se adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. La cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 161, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 161 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la proponente de la iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a las políticas de licencias como los permisos laborales protegidos para que las mujeres y los hombres que trabajan cuiden de un recién nacido. Las licencias pueden ser maternas, paternas o parentales, y pueden cubrir no sólo parejas heterosexuales y padres biológicos, sino también parejas homoafectivas y padres adoptivos. En general, las licencias de maternidad son derechos garantizados a mujeres antes o después del parto, por un tiempo ininterrumpido; y las licencias de paternidad son concedidas a los padres al momento del nacimiento de su hijo. Las licencias parentales, pueden ser tomadas por ambos padres, madre y padre, al mismo tiempo o en momentos distintos.

Se identifica que las licencias pueden ser remuneradas (en distintos porcentajes de su salario) o no pagadas y su extensión puede variar de algunas semanas a meses. El diseño de la política, en materia de licencias, debe tener en cuenta los objetivos finales dado el contexto en que se inserta, por ejemplo: aumentar la participación femenina en el mercado laboral, la participación de los padres en el cuidado de las niñas y niños de una manera igualitaria, o bien garantizar que la lactancia materna se realice durante todo el período recomendado de 6 meses para el amamantamiento exclusivo¹.

De acuerdo con el trabajo de investigación realizado por Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) "Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna", la protección de la maternidad y la paternidad es un derecho humano y un elemento indispensable de las políticas integrales del trabajo y la familia que promueven no sólo la salud materna e infantil y el bienestar de las familias, sino también la igualdad de género².

En este sentido, el IPC-IG y UNICEF reconocen que los Estados pueden responder a esta necesidad de protección mediante licencias de maternidad, paternidad y parentales, definidas como permisos de ausencia del medio laboral relacionados con el nacimiento de una niña o niño y para cuidar al recién nacido, el cual forma parte fundamental de los

¹ OIT. 2014. *La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo.*

² IPC-IG y UNICEF. 2020. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna.* Brasilia y Ciudad de Panamá: Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia — Oficina Regional para América Latina y el Caribe.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

sistemas amplios de protección social y de las estrategias para el desarrollo del niño o niña en la primera infancia. Además, las posibilidades de licencias de maternidad y de paternidad aseguran no sólo que los padres puedan asumir los cuidados del recién nacido, sino además que se garanticen los ingresos laborales durante el período de ausencia del trabajo.

En los últimos años, las licencias de paternidad han adquirido una posición central, al fijar la participación paterna en el cuidado y crianza de la hija o hijo, así como de la figura materna.

Sin embargo, las políticas existentes, fijadas desde el marco jurídico en materia laboral, siguen siendo mayoritariamente dirigidas a las mujeres, otorgándole al varón un menor tiempo de licencia, lo que deja a las mujeres en una mayor desigualdad, tanto laboral como del cuidado de las hijas e hijos, así como del cuidado propio. Por otra parte, de acuerdo con datos de la OIT en América Latina el otorgamiento de permisos por paternidad se ha ido incrementando en los últimos veinte años, siendo pagado por el ente empleador en dos tercios de los países, así lo demuestra la siguiente tabla:

Duración de permiso por paternidad	País
14 días	Venezuela
10 días	Ecuador
8 días	Colombia
7 días	Bahamas
5 días	Brasil, México, Chile
4 días	Perú
3 días	El Salvador, Paraguay, Uruguay
2 días	Argentina, Guatemala, República Dominicana.

Tabla 1. Obtenido de Early Institute. 2019. "Recomendaciones para implementar una política de permisos parentales en México."

En el caso mexicano, la licencia o permiso de paternidad fue incorporado a la Ley Federal del Trabajo en 2012; de la misma manera se incorporó en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en 2013.

Actualmente la Ley Federal Establece lo siguiente:

CAPITULO I
Obligaciones de los patrones

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:
[de la fracción I a la XXVII]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

Por su parte la Ley General para la Igualdad contempla:

CAPÍTULO QUINTO
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:
[fracción I a la VIII]

XI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, el permiso que actualmente se otorga por maternidad y por paternidad resulta inequitativa, ya que el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo reconoce que la mujer por motivo de embarazo se le otorgará en total doce semanas de permiso, siendo seis de estas posteriores al parto. Esta situación ha prevalecido al asignar el rol del cuidado de las hijas e hijos, principalmente recién nacidos, en la madre, siendo la figura paterna el ente proveedor, manteniéndose ausente en el rol de cuidados, situación que es importante se responsabilice de ambos cuidados, del o la recién nacido y de la madre, toda vez que ambas personas se encuentran medicamente en una situación de vulnerabilidad. Es por lo tanto importante, generar la corresponsabilidad paternal para que no sea percibida como apoyo.

En 2018, el Gobierno de México, elaboró de manera conjunta con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y ONU Mujeres, las bases de la Estrategia Nacional de Cuidados (ENAC) en México, en la que se discutieron medidas y políticas públicas orientadas a atender la problemática actual en materia de cuidados, el cual sustenta dicho derecho en la igualdad de género, situación que encuentra un problema ante dificultades de las condiciones laborales y las relaciones desiguales entre mujeres y hombres en el hogar.

De acuerdo con el ENAC en México, la licencia de paternidad permite a los padres ausentarse del trabajo por un periodo determinado con el fin de coparticipar en el cuidado del bebé y de la recuperación de la madre. Esta intervención específicamente reta la división sexual de trabajo ya que reconocen al padre como cuidador. Para ello establece determinadas medidas a fin de garantizar el desarrollo integral infantil del recién nacido o lactante menor, así como el bienestar de la madre durante la última etapa de su embarazo y durante la recuperación del parto, siendo las siguientes:

- Aumentar gradualmente y hacer obligatoria la licencia de paternidad y que esta sea con goce de sueldo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

- *Otorgar licencias parentales temporales tanto al padre como a la madre.*

Partiendo del derecho al cuidado, la paternidad es entonces un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los hombres con su hija o hijo, creando un vínculo afectivo. En este sentido, el permiso por paternidad ha demostrado su potencial para promover la participación de los hombres en el cuidado y la educación de su hija o hijo, incrementar la colaboración en el trabajo doméstico e incidir favorablemente en el crecimiento laboral de las madres³.

Por lo tanto, la presente iniciativa encuentra justificación en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, garantizándolos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, el artículo 4 de nuestra Constitución Federal., señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, protegiendo la organización y el desarrollo de la familia.

A través de lo expuesto, el objetivo de lograr la ampliación de la licencia por paternidad es significativa, en primer lugar, para alcanzar una mayor igualdad de condiciones de trabajo para hombres y mujeres, segundo hacer parte de la responsabilidad a los hombres del cuidado de su hija o hijo en el primer año de vida, sea biológico o adoptivo. De esta manera, buscamos llegar a un punto de igualdad de condiciones, donde pongamos también en el centro del cuidado de la niñez a la paternidad.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen derecho de iniciar leyes o decretos, presento a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para los trámites legislativos correspondientes."

TERCERO.- Que de la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone ampliar a cuarenta y cinco días el permiso de paternidad establecido en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y adicionar un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, con el fin de establecer este permiso.

³ BRANDT H, B.; KVANDE , E. (2009). "Gendered or Gender-Neutral Care Politics for Fathers?". The Annals of the American Academy of Political and Social Science, 624(1): 177-189. Obtenido de Early Institute, Recomendaciones para implementar una política de permisos parentales en México (2019).



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

En relación a la propuesta, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades fundamentales.

Por su parte, el artículo 4º, del mismo ordenamiento, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y será, la que proteja la organización y el desarrollo de la familia.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tienen derecho a un nivel de vida adecuado, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, los ciudadanos y asistencia especiales de maternidad y paternidad en la infancia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio.

Así también, la convención sobre los Derechos del Niño determina que los estados partes, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y de la niña, correspondiendo a ambos padres, la crianza y el desarrollo de sus menores hijas e hijos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde al Gobierno Federal conducir la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con las medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, contribuyendo a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- Que en el año 2012 fue adicionada la fracción XXVII Bis al Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a través del cual se reconoció el permiso por



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

paternidad como un derecho de los padres trabajadores, cuyo propósito es fortalecer la corresponsabilidad como progenitores en la crianza, cuidado y atención de la persona recién nacida, así como de la adoptada.

Asimismo, en el año 2018 fue reformada esa fracción para establecer que el permiso por paternidad consiste en el permiso de cinco días laborables con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento o la adopción de un infante, sin lugar a dudas otorgar permiso por este acontecimiento es un importante avance, sin embargo atendiendo a todas las actividades y tareas que implica este importante suceso, cinco días es muy poco tiempo, ya que estos no son suficientes para que un padre pueda participar en las tareas y cuidados domésticos que conlleva el nacimiento de un nuevo integrante de la familia.

Si bien, el objetivo de incluir el permiso por paternidad es propiciar la equidad y la corresponsabilidad entre hombres y mujeres, esto es algo que aún está muy lejos de lograrse, ya que el permiso que se otorga a hombres y mujeres es desproporcionado; cierto es que al tratarse del nacimiento de un nuevo ser, las mujeres merecen un tratamiento diferenciado por cuestiones biológicas, sin embargo el tiempo otorgado a los hombres no es proporcional ni fomenta una corresponsabilidad de tareas, contrario a eso, se refuerzan el estereotipo de que es a las mujeres a quien corresponde el trabajo y cuidado del recién nacido.

La mujer trabajadora cuenta con un trato congruente con su condición de maternidad, que implica el cuidado y atención que requiere un menor recién nacido, sin embargo dados los nuevos roles en los que la mujer se desenvuelve es necesario que el cuidado, enseñanza y protección de los hijos, sean deberes en los que madre y padre participen de manera conjunta y equilibrada.

El permiso otorgado a los padres trabajadores, no son días de descanso para contemplar al nuevo integrante de la familia, su objetivo es el reparto en las tareas del hogar y del cuidado de los hijos, de ahí la importancia de la ampliación del permiso otorgado, para que los hombres puedan hacer uso de sus derechos como padres y contribuyan en el justo reparto de las actividades en el hogar.

QUINTO.- Que en un estudio de derecho comparado es importante precisar los siguientes datos:

Los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) otorgan en promedio ocho semanas de licencia de paternidad. En la región latinoamericana, Venezuela otorga catorce días de licencia, seguido de Ecuador y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

Uruguay con diez días laborales. Chile y Brasil contemplan cinco días, igual que México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Género, 54 por ciento de los mexicanos encuestados estaría de acuerdo en que la duración del permiso de paternidad tuviera la misma extensión que el actual permiso de maternidad (UNAM, 2015).

Ampliar el periodo de permiso para hombres, sin duda contribuiría al justo equilibrio de las tareas del hogar y del cuidado de los hijos, y que estas no solo recayeran en las mujeres.

Es fundamental adoptar políticas a favor del equilibrio entre la vida familiar y el desarrollo profesional, a fin de avanzar hacia la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no sólo en el ámbito laboral, sino en la vida cotidiana.

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran procedente ampliar el plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo, relativo al permiso de paternidad, con el fin de ampliarlo a cuarenta y cinco días, y establecer este mismo plazo en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

SEXTO.- Que respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. y II....

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV....

...

...

...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 161

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- a la VII.-...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la III.-...

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- a la LXXVI.-...

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. a la VIII....

...

ARTÍCULO 105. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

SÉPTIMO.- Que por lo anterior, se concluye que es procedente la propuesta de remitir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran necesario aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción XXVII Bis del Artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I.- a la XXVII.-...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **cuarenta y cinco días** laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. **El permiso de paternidad es en todo momento un derecho irrenunciable;**

XXVIII.- a la XXXIII.-...

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.-...

Los hombres trabajadores tendrán un permiso de paternidad, obligación que el patrón otorgará a éstos con goce de sueldo. Este permiso será de cuarenta y cinco días, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase la presente iniciativa por la que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

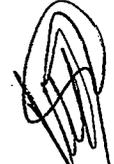
Expediente: **161**

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

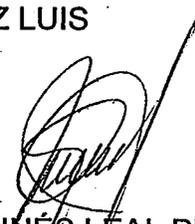
COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE



DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 161 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.